

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9347 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se da nueva redacción al número noveno de la de 12 de marzo por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88.*

Ilustrísimos señores:

Advertida una deficiencia procedimental en el número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88, resulta preciso rectificar la redacción de dicho número con el fin de subsanar la aludida deficiencia e introducir en este aspecto del referido procedimiento la oportuna precisión.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El número noveno de la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987/88 («Boletín Oficial del Estado» del 14), quedará redactado de la siguiente forma:

«Noveno.-Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los Centros donde se hayan presentado las mismas las remitirán al órgano, unidad administrativa o comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial, en un plazo no superior a diez días. Dichos órganos, unidades administrativas o comisiones de clasificación devolverán las solicitudes al Centro que en cada una de ellas se cite en primer lugar en los cinco días siguientes al plazo anteriormente señalado.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9348 *REAL DECRETO 518/1987, de 15 de abril, sobre prestación de servicios mínimos por «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con motivo de la huelga prevista.*

El servicio público de suministro de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), en su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal que presta sus servicios en «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de energía eléctrica en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, León, Zamora y Asturias y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos reglamentarios en todas las instalaciones afectas a servicio público de suministro de energía eléctrica.

- Se mantendrán disponibles las centrales nucleares, hidroeléctricas y de carbón.

En caso de ser necesario el funcionamiento de alguna de las centrales anteriores para garantizar la cobertura del sistema eléctrico nacional, las órdenes emitidas por el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán contar previamente con la aprobación de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

- Las instalaciones de transporte, transformación y distribución, así como las auxiliares a aquéllas, deberán disponer del mantenimiento y control necesarios para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica, en los niveles de tensión y energía reactiva adecuados.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

9349 *REAL DECRETO 519/1987, de 15 de abril, por el que se establecen los servicios mínimos esenciales para la realización de la actividad encomendada a las refinerías de «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT) y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR).*

Las Empresas «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima» (ERT) y «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), tienen autorizadas por el Gobierno refinerías de petróleo en las provincias de Huelva y Vizcaya, respectivamente.